



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie E:
OTROS TEXTOS

28 de septiembre de 1983

Núm. 4

INDICE

	Páginas
REALES DECRETOS-LEYES	
— Real Decreto-ley 4/1983, de 4 de agosto, de medidas urgentes para el comienzo del curso 1983-84.	79
— Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.	81

Se publica a continuación el Real Decreto-ley 4/1983, de 4 de agosto, de medidas urgentes para el comienzo del curso 1983-84.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 22 de los corrientes, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

REAL DECRETO-LEY 4/1983, DE 4 DE AGOSTO DE MEDIDAS URGENTES PARA EL COMIENZO DEL CURSO 1983-1984.

La entrada en funcionamiento durante los meses de septiembre y octubre próximos de nuevos puestos escolares, incluidos en los programas de inversiones, tanto del Ministerio de Educación y Ciencia como de las Comunidades Autónomas con transferencias en materia educativa, determinan la necesidad de aumentar el número de

profesores de cada nivel y modalidad mediante la ampliación de sus plantillas presupuestarias.

Las referidas ampliaciones de plantillas afectarían al profesorado de Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional de primero y segundo grados, al profesorado de Educación Física y Religión y al personal de apoyo a la docencia, tal como el contratado para sustituciones, personal de administración y personal laboral.

El carácter de urgencia de todas estas acciones se deriva de la ineludible necesidad de contar con las dotaciones de profesorado y apoyo a la docencia al iniciarse el próximo curso escolar 1983/84, circunstancia por la que al amparo de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983.

DISPONGO

Artículo 1.º 1. La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en 171.778 plazas, con un incremento de 5.500 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1983, de las que 125 corresponden al País Vasco, 736 a Cataluña, 490 a Galicia y 961 a Andalucía.

2. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en 10.928 plazas, con un incremento de 297 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1983, de las que 12 corresponden al País Vasco, 60 a Cataluña, 60 a Galicia y 33 a Andalucía.

3. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en 29.348 plazas, con un incremento de 1.303 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1983, de las que 36 corresponden al País Vasco, 197 a Cataluña, 92 a Galicia y 285 a Andalucía.

4. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en 12.426 plazas, con un incremento de 1.200 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1983, de las que nueve corresponden al País Vasco, 162 a Cataluña, 133 a Galicia y 263 a Andalucía.

5. La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en 7.177 plazas, con un incremento de 500 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1983, de las que 14 corresponden al País Vasco, 66 a Cataluña, 54 a Galicia y 108 a Andalucía.

Artículo 2.º 1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 110.1 de la Ley General de Educación, el ingreso en los Cuerpos Docentes no Universitarios, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se realizará mediante concurso-oposición.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el 50 por 100 de las vacantes que se convoquen en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto, Profesores Especiales de Conservatorios, Profesores Numerarios de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Catedráticos Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas, se cubrirán mediante concurso de méritos entre Profesores agregados de Bachillerato; Profesores auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto, Profesores numerarios de Entrada y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Profesores agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas, respectivamente.

3. Los funcionarios que accedan a otro Cuerpo en virtud del concurso de méritos previsto en el apartado anterior habrán de permanecer en situación de servicio activo en el Cuerpo al que hayan accedido durante un período mínimo de tres años antes de poder obtener el reingreso en el Cuerpo desde el cual concursaron.

Artículo 3.º El 25 por 100 de las plazas que hayan de cubrirse mediante concurso oposición libre en los Cuerpos de Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, en las especialidades que reglamentariamente se determinen, se reservarán a los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que tengan diez años de docencia como funcionarios de carrera de dicho cuerpo y la titulación en cada caso requerida para el ingreso en dichos Cuerpos.

Artículo 4.º 1. Se conceden los siguientes suplementos de crédito en la Sección 18 «Ministerio de Educación y Ciencia».

Pesetas

Servicio 07. «Dirección General de Enseñanzas Medias»	
421. «Patronato de Promoción de la Formación Profesional» (18.34)	6.186.572

Servicio 08. «Dirección General de Personal»	
112. «De funcionarios con índice de proporcionalidad 10 o equivalente»:	
9. Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial. Incremento de 1.191 plazas ..	337.291.064
10. Catedráticos Numerarios de Bachillerato. Incremento de 285 plazas	80.821.440
11. Profesores agregados de Bachillerato. Incremento de 1.267 plazas	358.797.555
113. «De funcionarios de nivel de proporcionalidad 8 o equivalente»:	
6. Profesores de Educación General Básica. Incremento de 5.375 plazas	1.558.432.295
7. Maestros de taller de Escuelas de Maestría Industrial. Incremento de 486 plazas	112.730.616
123. «Personal docente»	814.171.931
161. «Retribuciones de personal en régimen laboral»	10.731.600
171. «Funcionarios de empleo eventual»:	
2. Para el pago de retribuciones al profesorado que imparte las enseñanzas a que se refiere el artículo 136.3 de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa (14/1970, de 4 de agosto)	24.049.872
172. «Personal contratado»	94.525.219
173. «Otro personal»:	
1. Retribuciones de los Profesores de Religión	24.168.076
Total suplemento sección 18 ..	3.431.906.240

2. Financiado con el suplemento de crédito que por el mismo importe se recoge en el apartado 1 de este artículo 4.º, se concede el siguiente suplemento de crédito en la sección primera del presupuesto de gasto de organismo autónomo «Patronato de Promoción de la Formación Profesional».

Pesetas

173. «Otro personal»	6.186.572
Total suplemento organismo ..	6.186.572

3. La financiación de los suplementos de crédito que se fijan en el apartado 1 de este artículo se realizará con minoración de otros créditos del Departamento de Educación y Ciencia, y, caso de ser necesario, con crédito del Banco de España al Tesoro Público que no devengará intereses. En este último caso, la cuantía establecida en el artículo 23.6 de la Ley 9/1983 de Presupuestos Generales del Estado se verá incrementada por el importe resultante.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La dotación de las plazas de las plantillas que se amplían, así como los suplementos de crédito que se aprueban, tendrán efectos económicos de 1 de octubre de 1983, con excepción de la ampliación del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, cuyos efectos económicos serán de 1 de septiembre de 1983.

Segunda.—En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos docentes de carácter no universitario, el Ministerio de Educación y Ciencia deberá anunciar, además de las vacantes existentes, un número equivalente a las que previsiblemente se produzcan en el curso académico siguiente a la convocatoria. Dicho número deberá expresarse de manera concreta en la Orden de convocatoria y no podrá exceder de un 5 por 100 de su plantilla presupuestaria para el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, de un 8 por 100 de las correspondientes a los Cuerpos de Profesorado de Escuelas de Maestría Industrial y de un 10 por 100 de las de Bachillerato.

Quienes habiendo superado las pruebas de selección no puedan ser nombrados funcionarios de carrera por no existir plazas vacantes, tendrán la consideración de aspirantes en expectativa de ingreso hasta que aquéllas se produzcan siempre que estén dentro del número fijado en la convocatoria.

Por el contrario, aquellos aspirantes que superen los diversos ejercicios de las pruebas selectivas pero no sean incluidos en las propuestas de los Tribunales como aprobados con plaza o en expectativa dentro, en todo caso, de las plazas convocadas no serán considerados en expectativa de ingreso ni podrán alegar derecho alguno.

Tercera.—Hasta tanto se apruebe la Ley de Bases de los Funcionarios Públicos, se amplía el plazo fijado en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante un plazo de tres años, a partir de la publicación del presente Real Decreto-ley, las convocatorias para ingreso en los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia podrán reservar un porcentaje determinado de las plazas convocadas para su provisión entre sus funcionarios interinos de los Cuerpos docentes

correspondientes o contratados de colaboración temporal con funciones similares a los anteriores, siempre que hayan prestado servicio en Centros públicos en el curso 1982-83 y continúen prestándolos en el momento de la publicación de cada convocatoria.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Plana de Mallorca, 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

Se publica a continuación el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 22 de los corrientes, en la que se acordó su convalidación, si bien en el párrafo 5.º del artículo 4.º, donde dice «Diputaciones provinciales», dirá «Diputaciones provinciales y forales».

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.

Las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra han resultado afectadas por importantes daños y pérdidas en los servicios públicos, vivienda, industria, agricultura y comercio, a consecuencia de las recientes inundaciones producidas en la mismas.

El principio de solidaridad entre todas las nacionalidades y regiones que integran la nación española, consagrado en la Constitución, ha de ponerse en práctica más que nunca en situaciones como la presente, en que las

trágicas consecuencias de los hechos indicados determinan para los residentes en aquellas zonas situaciones de extrema necesidad y angustia y para las autoridades e Instituciones de tales territorios exigencias ineludibles de apoyo material y moral para hacer frente a las responsabilidades derivadas de sus competencias.

Por ello, resulta imprescindible adoptar con urgencia un conjunto de medidas para acomodar la actuación de la Administración Pública en las zonas siniestradas a la situación creada y para contribuir al restablecimiento de la normalidad, mediante la concesión de exenciones fiscales, moratorias en los pagos de la Seguridad Social, establecimiento de líneas especiales de crédito oficial y otras análogas. Además, se considera necesario adoptar medidas que garanticen, de una forma flexible y rápida, la financiación de los gastos que sean consecuencia de la reparación de los daños producidos, así como agilizar las obras y trabajos de reconstrucción y rehabilitación de las instalaciones y servicios públicos afectados.

Todas estas medidas, eficazmente aplicadas mediante la debida coordinación de actuaciones entre las autoridades de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas respectivas, han de permitir hacer frente a las exigencias inmediatas de la población damnificada y paliar, en la medida de lo posible, los cuantiosos daños producidos.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de agosto de 1983,

DISPONGO

Artículo 1.º Se declara zona catastrófica el territorio de los municipios de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, afectados por las recientes inundaciones.

La determinación de los términos municipales afectados se hará por el Ministro del Interior, siéndoles de aplicación el régimen prevenido en el Real Decreto 3418/1973, de 29 de diciembre, sobre actuaciones en comarcas de acción especial, con la tramitación urgente para la reparación de los daños producidos en los servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales afectadas, prevista en el Real Decreto 3083/1982 de 12 de noviembre, o, en su caso, en el Real Decreto 3914/1982, de 22 de diciembre, respecto a los municipios radicados en Comunidades Autónomas que tienen asumidas competencias relacionadas con la gestión de los planes provinciales de obras y servicios y las comarcas de acción especial.

Artículo 2.º, 1. Se declaran inhábiles los días 25 de agosto al 3 de septiembre, ambos inclusive, en los términos municipales a que se refiere el artículo anterior, a toda clase de efectos civiles, notariales, mercantiles, administrativos y judiciales.

Los días inhábiles mencionados serán descontados en el cómputo de los plazos establecidos para caso, debién-

dose llevar a efectos los actos y diligencias que en ellos no pudieron tener lugar en los ocho días hábiles siguientes al 3 de septiembre, en el supuesto de que hubieran caducado los términos correspondientes o los restantes fueren inferiores al mencionado de ocho días hábiles, y sin perjuicio de la validez de las actuaciones y diligencias practicadas en dichos días inhábiles, si se hubiesen realizado con todos los requisitos legales e incluso con la presencia o audiencia verbal o escrita de los interesados de ser ésta necesaria.

2. El plazo para la reclamación por siniestros extraordinarios a que se refiere el artículo 59 del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Decreto de 13 de abril de 1957, queda ampliado para los provocados por las lluvias extraordinarias e inundaciones ocurridas los días 26 y 27 de agosto, a cuarenta días.

Artículo 3.º Se concede moratoria para las siguientes obligaciones de pago:

1. Los créditos hipotecarios y pignoratícios, sus amortizaciones e intereses, vencidos o que venzan en el período de 26 de agosto de 1983 a 27 de noviembre de 1983, ambos inclusive; cuando los bienes gravados con hipotecas o constituidos en prenda hayan sufrido daños y estén situados en los términos municipales a los que se refiere el artículo primero.

2. Los créditos de todas clases vencidos, o que venzan en el período antes indicado:

a) Contra personas residentes o Entidades domiciliadas en los términos municipales a que se refiere el artículo primero y que en ellos posean fincas rústicas o urbanas, instalaciones o explotaciones industriales o comerciales, siempre que hayan sufrido daños en las mismas o que su capacidad de pago se vea disminuida como consecuencia de los siniestros producidos por los recientes temporales, y

b) Contra personas o Entidades que, aunque residan o estén domiciliadas fuera de los términos municipales, posean en ellos fincas rústicas o urbanas, instalaciones o explotaciones industriales o comerciales y hayan sufrido daños de consideración en ellas.

Esta moratoria no será aplicable cuando el deudor sea un establecimiento bancario o de crédito.

3. 3. A partir del 27 de noviembre de 1983, en que concluye el período de duración de la moratoria establecida en los apartados anteriores, los créditos antes citados serán exigibles por los acreedores en los términos pactados. El protesto de letras de cambio y efectos de comercio impagados podrá efectuarse en cualquiera de los ocho días hábiles siguientes al del vencimiento de la moratoria.

Quedan a salvo los pactos y convenios que estipulen libremente las partes interesadas con posterioridad a la publicación de este Real Decreto-ley, que no será de aplicación a los créditos nacidos y a los renovados después de la misma fecha.

Artículo 4.º, 1. Se concede exención de las cuotas de

las contribuciones territoriales rústica y pecuaria y urbana y de las licencias fiscales de actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas correspondientes al año 1983, que afecten a explotaciones agrarias, fincas urbanas, establecimientos industriales y mercantiles y locales de trabajo de profesionales dañados como consecuencia directa de las recientes inundaciones, situados en los municipios a que se refiere el artículo primero. Esta exención comprenderá la de los arbitrios y recargos legalmente autorizados sobre los tributos citados.

2. Los sujetos pasivos y retenedores por toda clase de tributos del Estado que resulten afectados por los daños expresados en los términos municipales a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto-ley podrán solicitar y obtener del Ministerio de Economía y Hacienda, previa justificación de los daños sufridos, aplazamiento, por término máximo de tres meses y sin devengo de interés, de las deudas tributarias cuyo plazo de ingreso finalice desde el día 1 de septiembre al día 1 de noviembre de 1983.

El aplazamiento a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse antes del día 1 de noviembre de 1983 y beneficiará a los sujetos pasivos y retenedores aunque hayan transcurrido los plazos de ingreso voluntario de las respectivas deudas tributarias.

En los supuestos en que existan dudas sobre la procedencia de los beneficios de que se trata, la Administración tributaria podrá solicitar informe de la Comisión a que se refiere el artículo 12 de este Real Decreto-ley.

3. Se minorará, en la cantidad de 100.000 pesetas, la cuota tributaria correspondiente al Impuesto sobre el Lujo en la adquisición de automóviles de fabricación española electuada para sustituir a otros que hubieran padecido siniestro total como consecuencia de las inundaciones, siempre que se justifique la baja de los mismos por tal motivo en la Jefatura de Tráfico, y que dicha adquisición se realice en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto-ley.

Asimismo, la tramitación de las bajas de vehículos, solicitadas como consecuencia de los daños sufridos por las inundaciones y la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por dichas causas no devengarán las tasas correspondientes a los respectivos servicios de la Jefatura Central de Tráfico.

4. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para conceder, en la proporción y condiciones que por el mismo se determinen, franquicia arancelaria y de los demás tributos y tasas que recaen sobre el comercio exterior en relación con la reposición de materiales y bienes de equipo dañados por las recientes inundaciones, así como para los donativos realizados por terceros países de bienes de primera necesidad y urgencia, siempre que dichos donativos vengán consignados a autoridades o Entidades públicas.

5. La disminución de ingresos que las normas de este artículo produzcan en los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales será subvencionada mediante la adscripción

específica de su importe, con cargo a los recursos derivados de los artículos 13 y 14 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, y de los que con igual finalidad se consignen en los Presupuestos Generales del Estado de 1984, practicándose la deducción al efectuar la liquidación de las participaciones derivadas de los mismos.

Artículo 5.º, 1. Los expedientes de regulación de empleo que tengan su causa en los daños producidos por las inundaciones tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan de ésta y que se contemplan en los artículos 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores y 20,3 de la Ley Básica de Empleo.

En los expedientes en que se resuelva favorablemente la suspensión temporal de contratos en base a circunstancias excepcionales, la autoridad laboral podrá autorizar que el tiempo durante el que se perciban las prestaciones por desempleo, que traigan su causa inmediata de las inundaciones, no se compute a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos en los artículos 19.1 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, y 14.1 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril. Igualmente podrá autorizar que perciban prestaciones de desempleo aquellos trabajadores incluidos en dichos expedientes, que carezcan de los períodos de cotización necesarios para tener derecho a las mismas.

2. Las empresas y los trabajadores por cuenta propia no incluidos en el Régimen Especial Agrario podrán solicitar y obtener, previa justificación de los daños sufridos, un aplazamiento de un año, sin interés, en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a los meses de agosto a noviembre, ambos inclusive, de 1983.

3. Se concede exención en el pago de las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social agraria, correspondientes al actual ejercicio de 1983, en los términos señalados en el artículo 4.º del presente Real Decreto-ley para las cuotas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, con derecho a devolución, en su caso.

4. Las Sociedades Cooperativas y las Sociedades Anónimas Laborales podrán solicitar y obtener, previa justificación de los daños sufridos, un aplazamiento de un año sin interés en el pago de las cantidades a devolver por razón de los préstamos concedidos por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, correspondientes al segundo semestre del año 1983.

5. El Instituto Nacional de Empleo podrá establecer conciertos con las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Organismos de la Administración Central, y Organismos Autónomos Administrativos, y otros de análoga naturaleza, para remediar los daños derivados de las inundaciones, así como para obras de reparaciones de servicios públicos, mediante trabajos de colaboración social para los cuales se recabará el concurso de los desempleados beneficiarios de la prestación por desempleo, según lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.

Artículo 6.º A los efectos prevenidos en los artículos

27 y 37 de la Ley de Contratos del Estado y concordantes de su Reglamento y, en su caso, en los artículos 114 y 117 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, por el que se aprueba el texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia los de reparación de infraestructuras y equipamientos, cualquiera que sea su cuantía y las entidades públicas afectadas, así como las obras de reposición de bienes perjudicados por las inundaciones, siempre que el valor unitario de aquéllas sea inferior a 200 millones de pesetas.

Artículo 7.º Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para adquirir las viviendas de protección oficial y prefabricadas precisas, en los Municipios que determine la Comisión mencionada en el artículo 12 del presente Real Decreto-ley, sin necesidad de expediente previo de contratación y dando cuenta inmediata al Consejo de Ministros.

Artículo 8.º, 1. Se concede un crédito extraordinario inicialmente dotado con 50.000 millones de pesetas, con el carácter de ampliable, al vigente Presupuesto de gastos del Estado, Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», Servicio 02 «Dirección General de Presupuestos. Gastos de diversos Ministerios», capítulo 4.º, «Transferencias corrientes»; concepto 481, «Para atenciones de todo orden derivadas de la aplicación del Real Decreto 5/1983, de 1 de septiembre, cualesquiera que sean la naturaleza del gasto y el destinatario del mismo».

El referido crédito se adscribirá por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión a que se refiere el artículo 12 de este Real Decreto-ley, a los Departamentos u Organismos que tengan a su cargo las ayudas, subvenciones o beneficios, gastos e inversiones y demás atenciones relacionadas con la finalidad del mismo.

2. El crédito extraordinario a que se refiere el número anterior se financiará:

a) Mediante bajas del importe total o parcial de los créditos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983, que propongan los Departamentos u Organismos interesados.

b) La parte no cubierta con las bajas a que se refiere el apartado anterior, con crédito del Banco de España que no devengará interés.

3. El remanente que presente el indicado crédito extraordinario al finalizar el ejercicio de 1983 podrá incorporarse al Presupuesto del ejercicio siguiente, con el mismo carácter de ampliable.

Artículo 9.º, 1. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a concertar operaciones de crédito, por un importe a determinar por el Ministerio de Economía y Hacienda, adicionales a las previstas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983, con la finalidad exclusiva de financiar los créditos excepcionales que por el Gobierno puedan acordarse para atender a las perso-

nas o entidades que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones.

2. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la diferencia entre el tipo de interés del 7 por 100, previsto para los créditos oficiales que se concedan por el Gobierno en favor de las Corporaciones Locales, personas o entidades afectadas por las inundaciones y el 12,5 por 100, o, en su caso, el que dicho Instituto concierte con las entidades financieras en la parte financiada por las mismas.

3. Los créditos concedidos por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones Locales para actuaciones derivadas de este Real Decreto-ley no se computarán a los efectos previstos en el artículo 163 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

Artículo 10. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zonas de actuación especial del IRYDA a las áreas afectadas, con objeto de restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las normas de desarrollo necesarias sobre la aplicación de los beneficios establecidos en la legislación vigente sobre reforma y desarrollo agrario para las zonas de interés nacional, aunque introduciéndose en las clasificaciones de las obras las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos.

Artículo 11. Aun cuando las disposiciones del presente Real Decreto-ley no supondrán la asunción por el Estado de los gastos derivados de los daños en los bienes y servicios transferidos a las Comunidades Autónomas o cuya financiación les corresponda en función de sus competencias, el Gobierno determinará la participación del Estado en los referidos gastos, apreciando las circunstancias del daño catastrófico, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas y del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

El importe de la participación del Estado en los referidos gastos se deducirá del cupo global o aportación que corresponda ingresar, como contribución a las cargas del Estado, al País Vasco y a Navarra.

Artículo 12.1. Se crea una Comisión Interministerial para la aplicación de las medidas de ayuda establecidas en el presente Real Decreto-ley, integrada por representantes de los Ministerios del Interior, Economía y Hacienda, Defensa, Industria, y Energía, Trabajo y Seguridad Social, Agricultura, Pesca y Alimentación, Obras Públicas y Urbanismo, Transportes, Turismo y Comunicaciones, y Administración Territorial.

2. La determinación y evaluación de las necesidades a atender con las medidas previstas en el presente Real Decreto-ley se llevará a cabo por la Comisión a que se refiere el número anterior en coordinación con las autoridades de las Comunidades Autónomas y las correspondientes Comisiones Provinciales de Gobierno.

Artículo 13. El Gobierno y los distintos Departamentos Ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Lo establecido en el presente Real Decreto-ley, no afectará a las competencias que tengan asumidas, al amparo de los Estatutos de Autonomía, las correspondientes Comunidades Autónomas.

2. En los territorios de régimen foral las instituciones competentes acordarán, en su caso, los beneficios fiscales correspondientes a los tributos concertados, en los tér-

minos y con el alcance establecido en las normas que regulan sus respectivos regímenes fiscales específicos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, a 1 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 38

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961